



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo de rendición de cuentas provocada de menor cuantía

Demandante: Friny Alejandra Ramírez

Demandado: Laureano Amórtegui Borbón

Radicado: 730434089001 **2023 00007 00**

Asunto: Auto atiende varios y fija fecha para llevar a cabo audiencia del Artículo 392 del CGP.

Estando el expediente al despacho, se advierten que las partes por conducto de sus apoderados judiciales, mediante correos electrónicos del 15 y 22 de marzo de 2023, allegaron para que haga parte del expediente (i) parte pasiva, contestación de la demanda y excepciones de mérito, y (ii) parte activa, pronunciamiento de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Visto los memoriales presentados por los apoderados judiciales procede el despacho a pronunciarse previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Artículo 392 del CGP, sobre (i) la solicitud de sentencia anticipada formulada por el doctor Fabio Nel Acosta Gutiérrez, abogado de la parte pasiva, y (ii) lo solicitado por la abogada de la parte activa en el sentido de a) declarar no probadas las excepciones de mérito, b) se ordene la inscripción de la demanda en el FMI del predio sobre el cual se encuentra construida la edificación producto de la sociedad informal constituida entre las partes, c) se tenga parcialmente rendidas las cuentas solicitadas, d) se ordene rendir cuentas de manera integral y e) se cite a la señora Martha Rubiano Rodríguez, en calidad de perito "avaluadora" para proceder con el respectivo interrogatorio.

Frente a lo anterior, el Juzgado por considerarlo procedente se referirá únicamente a (i) la solicitud de sentencia anticipada, (ii) sobre la declaración de no probadas las excepciones de mérito, (iii) la inscripción de la demanda en el FMI, y (iv) la citación del perito para que rinda interrogatorio, por lo demás, el resto de solicitudes serán resueltas en la sentencia.

Sobre la sentencia anticipada. Señala el doctor Fabio Nel Acosta Gutiérrez, que en virtud de lo referido en el artículo 278 del CGP, el despacho puede dictar sentencia anticipada en este caso por la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva. Respecto de la legitimación en la causa por activa, arguye el abogado del demandado que no le asiste derecho a reclamar las pretensiones a la hija de la causante porque no existe sentencia de adjudicación de bienes producto de sucesión, sin embargo, para este Juzgado, conforme múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, en especial la sentencia SC2215-2021-2012-00276-02, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Francisco Ternera Barrios, del 9 de junio de 2021, dentro de la cual, al analizarse un caso referente a herederos con bienes en indivisión, concluyó la H. Corte que "*por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva*

para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada solo se da cuando se aduce la prueba de calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»"; en suma, es claro que los herederos de un patrimonio en indivisión tiene la legitimación en la causa por activa o pasiva cuando se trate de asuntos que ventilen derechos y obligaciones de ese patrimonio, nótese que además, en los anexos de la demanda la demandante acreditó mediante el respectivo registro civil su parentesco con la señora FAIYIME AMORTEGUI BORBÓN, luego entonces en lo que respecta la legitimación en la causa por pasiva quedó acreditada. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el abogado de la parte demandada, sostiene que, su poderdante no se desempeñó como administrador de la sociedad de hecho, por lo anterior, no está obligado a rendir las cuenta que exige la parte actora. De cara a resolver este asunto, debe precisarse que al ser revisado el contrato suscrito entre el demandado y la señora FAIYIME AMORTEGUI BORBÓN, en la cláusula TERCERA se lee de manera clara que **"El señor Laureano Amortegui Borbón, queda como persona administradora directa de esta sociedad informal"** (Negrilla y subraya por el Juzgado), con lo anterior, es dable concluir por el Juzgado que se configura la legitimación en la causa por pasiva, sin que esta conclusión sea definitiva claro está, en ese sentido, considera el Juzgado que no es procedente acceder a la pretensión de sentencia anticipada como quiera que se hace necesario estudiar a fondo y en conjunto el proceso para llegar a tal determinación.

Sobre la declaración de no probadas las excepciones de mérito. Al respecto, es preciso resaltar que, conforme las reglas procesales este tipo de excepciones deben ser resueltas en la sentencia, razón por la cual en esta oportunidad no es oportuno referirse a las mismas.

De la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se construyó la casa objeto de estudio y que son de propiedad de una comunidad de la cual hacen parte la madre fallecida de la demandante y el demandado. Analizando lo anterior, aunque en principio es procedente acceder a lo solicitado en el sentido de que la abogada de la parte demandante arguye que la intención es evitar un perjuicio a futuro por el demandado respecto del patrimonio que se busca en protección y se reclama dentro del presente proceso, de conformidad con las reglas del Artículo 590 del CGP, también lo es que, por tratarse de un proceso declarativo, la citada norma en su Numeral 2º exige la constitución de una póliza de al menos el 20% del valor de las pretensiones, no obstante, no se ha allegado lo pertinente; en consecuencia, no se accederá por el momento a decretar la inscripción de la demanda que se espera.

Sobre la citación del perito para que rinda interrogatorio. En efecto, por considerarlo más que pertinente y conducente, el Juzgado convocará a la señora MARTHA RUBIANO RODRÍGUEZ, para que absuelva interrogatorio de parte.

Resuelto lo anterior, y advertido que se han agotado las etapas previas, procederá el Despacho por tratarse de un asunto de única instancia a convocar a la audiencia del que trata el Artículo 392 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **miércoles diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023), desde las 02:00 de la tarde**, fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el Artículo 392. Previo al inicio de la diligencia será remitido el link de conexión a la misma.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el artículo 392 del C.G.P. Se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán y practicarán las pruebas del proceso.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del Artículo 372 del CGP, en materia de solicitudes probatorias se dispone la práctica de las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ❖ Documentales: En el momento procesal oportuno, serán valorados los documentos allegados con la demanda, los cuales se tienen como pruebas válidamente allegadas al proceso en los términos de los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.
- ❖ Interrogatorio de parte: Para que concurran al proceso, se citan para la fecha de la diligencia a las siguientes personas:

Laureano Amórtegui Borbón.
Martha Rubiano Rodríguez – Perito

DE LA PARTE DEMANDADA:

- ❖ Documentales: En el momento procesal oportuno, serán valorados los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales se tienen como pruebas válidamente allegadas al proceso en los términos de los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.
- ❖ Testimoniales: Para que concurran al proceso, se citan para la fecha de la diligencia a las siguientes personas:

Eleticia Bolaños
Juan Carlos Ramírez

Se requiere a la parte demandante y demandado, para que presente todos los medios necesarios y pertinentes para lograr la conexión de los testigos el día de la diligencia y deberá procurar informarles de lo anterior.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE, conforme lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: *"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso..."*.

Por secretaria del despacho de manera INMEDIATA compártase el link del expediente escaneado a las partes, y previo a la audiencia envíese el link y el protocolo que se sigue para la misma.

Hágase saber esta determinación a las partes y a sus apoderados, para que concurran virtualmente a la diligencia, con la advertencia de que su no comparecencia a esta diligencia, dará lugar a imponer las sanciones establecidas en la ley.

En ese orden, se advierte a los apoderados judiciales de las partes procesales e intervinientes que notificada la providencia, de manera inmediata, deberán poner en conocimiento de esta judicatura sus correos electrónicos y sus abonados celulares, ello, a través del correo electrónico institucional dispuesto para tal fin y que se relaciona así: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior, es indispensable para poder llevar a cabo la audiencia Inicial programada por esta Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020